

los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 500.000 pesetas	25	45
Más de 500.000 pesetas	15	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual y colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14313 RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incursa en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Ideal Sanitario Español, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

14314 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca de fecha 4 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986 por el que la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas pertenecientes a dicha Asociación tributan por el régimen simplificado del impuesto, realizando, entre otras operaciones, importaciones o bien transmisiones de bienes inmuebles y de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con la normativa del impuesto;

Resultando que se formula consulta sobre si, por la realización de dichas operaciones, el sujeto pasivo podrá deducir de las cuotas determinadas por el régimen simplificado el importe de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones, y si, en caso de venta de bienes inmuebles y de inversión, deberá ingresar adicionalmente el impuesto repercutido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que hubiesen optado por el régimen simplificado determinarán, mediante estimación objetiva singular y con referencia a cada sector de actividad a que resulte aplicable este régimen especial, el importe mínimo de las cuotas a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y de recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 98, número 7, del citado Reglamento establece que quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto, afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de los Empresarios Metalúrgicos de Sabadell y Comarca:

Primero.-Los empresarios acogidos al régimen especial simplificado no podrán ingresar cuotas inferiores a las determinadas mediante estimación objetiva singular que tendrán el carácter de cuotas mínimas, sin que, por tanto, puedan minorar el importe mínimo de las cuotas a ingresar en la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza.

Segundo.-Los sujetos pasivos que, habiendo optado por el régimen simplificado del impuesto, realicen transmisiones de bienes inmuebles o de bienes calificados de inversión respecto del transmitente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Impuesto y afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado, deberán liquidar e ingresar a la Hacienda Pública, al menos, el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado como consecuencia de dichas operaciones además del importe mínimo de las cuotas a ingresar por el citado impuesto y el recargo de equivalencia correspondientes a dicho régimen simplificado.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14315 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla, con fecha 20 de enero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que dado el gran número diario de facturas emitidas y recibidas por los asociados, éstos encuentran grandes dificultades a la hora de proceder a su registro, solicitándose una fórmula alternativa para el cumplimiento de esta obligación;

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual;

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser otros mayoristas o bien agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se consulta la procedencia de sustituir en tales casos las facturas de venta emitidas por los comitentes por liquidaciones emitidas por los comisionistas en las que se hagan constar, entre otros datos, el precio de venta del producto, la comisión del servicio más gastos de mercado, la diferencia entre ambos importes, el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, o el tanto por ciento de compensación agrícola aplicado sobre la diferencia y la cantidad a pagar por el comitente. Los suplidos (anticipos, transportes, etc.) se deducen a continuación de dicha cantidad;

Resultando que, en este último supuesto, se solicita la omisión de la firma del comitente, sustituyendo este requisito por el justificante del certificado de correos o por los datos de los cheques bancarios que cancelen el pago;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos deberán llevar, en debida forma, el Libro-Registro de facturas emitidas, el Libro-Registro de facturas recibidas y, si le fuera de aplicación la regla de prorrata, el Libro-Registro de bienes de inversión;

Considerando que, de acuerdo con el número 5 del citado artículo, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los Libros-Registro mencionados anteriormente por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en las operaciones en las que el comisionista actúa en nombre propio entregando un bien por cuenta del comitente, se producen dos transmisiones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero, devengándose el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a cada una de las referidas operaciones en el momento en que se efectúe esta última entrega, como se desprende del artículo 23, número 1, apartado 3.º, del citado Reglamento;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto, el sujeto pasivo que realice las entregas de bienes deberá repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que al repercutir se ajuste a lo dispuesto en dicho Reglamento, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 31, número 6, del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de ventas en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que, de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial;

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros, cargados separadamente al adquirente;

Considerando que el artículo 113, número 2, del Reglamento del Impuesto dispone que el reintegro de las compensaciones por parte del adquirente se efectuará mediante la suscripción de un recibo, que éste deberá expedir por duplicado facilitando copia;

Dichos recibos deberán ajustarse a los datos y requisitos establecidos en el artículo 117, número 2, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del citado Reglamento, el empresario o profesional que ejercite el derecho a la deducción de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberá estar en posesión del recibo original acreditativo del pago de la compensación, emitido por el mismo y firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, que constituirá el justificante de las compras efectuadas a los efectos de la referida deducción;

Una copia del recibo se entregará al proveedor titular de la explotación;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Mercasevilla:

Primero.-La autorización para sustituir los Libros-Registro de facturas emitidas y de facturas recibidas por sistemas de registro diferentes compete exclusivamente al Centro de Gestión y Coope-

ración Tributaria, en los términos previstos en el número 5 del artículo 164 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-En las entregas de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible vendrá determinada por la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercero y el importe de la comisión.

A tales efectos se deberán incluir en el importe de la comisión los gastos accesorios efectuados por los comisionistas y repercutidos a sus comitentes, cuando aquéllos hubiesen efectuado el gasto en nombre propio.

Por el contrario, no integrará la mencionada comisión el importe de los gastos efectuados en nombre y por cuenta de los comitentes, aunque se soporten por los comisionistas y se repercutan posteriormente a sus comitentes.

Tercero.-Las facturas en que se documenten las entregas de bienes del comitente al comisionista que actúe en nombre propio deberán ser expedidas por el propio comitente, sujeto pasivo que realiza la citada operación, y entregadas al comisionista dentro de los plazos reglamentarios establecidos. No es exigible que dichas facturas contengan la firma del sujeto pasivo comitente.

En consecuencia, no se puede entender cumplida la obligación de facturar que incumbe al comitente por la emisión, por parte del comisionista, de documentos en los que se refleje la liquidación de la operación y las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes.

Cuarto.-Cuando el comitente sea un sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, la entrega del producto natural, animal o vegetal al comisionista que actúe en nombre propio, se documentará en un recibo emitido por este último, que deberá ir firmado por el propio comitente y ajustarse a las disposiciones reglamentarias.

El requisito de la firma del referido recibo por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no puede ser sustituido por el justificante del Servicio de Correos, por los datos de los cheques bancarios que cancelen el pago ni, en general, por cualquier otra fórmula alternativa.

Quinto.-Los comisionistas que, actuando frente a terceros en nombre propio, comercialicen los productos naturales que les entreguen sus comitentes acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, están obligados a satisfacer a sus comitentes una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados.

Dicha compensación será el 4 por 100 del importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, resultante de deducir de la contraprestación convenida por el comisionista con el tercero adquirente de los productos la suma de la comisión, los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14316 RESOLUCION de 26 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Federación Andaluza de Golf formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de 25 de febrero de 1986, por el que la Federación Andaluza de Golf formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Federación consultante se integran clubes deportivos sin ánimo de lucro, constituidos al amparo de la Ley 15/1980, General de la Cultura Física y el Deporte;

Resultando que se formula consulta sobre la exención de los servicios prestados por los clubes deportivos integrados en la Federación consultante;

Resultando que la totalidad del patrimonio de dichos clubes es propiedad proindiviso de sus socios, constituyendo una comunidad de bienes;

Resultando que para poder acceder a la condición de socio y, en consecuencia, al uso y disfrute de las instalaciones deportivas, es preciso satisfacer determinadas cantidades de dinero en concepto de cuotas de entrada y cuotas periódicas;

Resultando que el destino de las cuotas periódicas es el pago de los gastos de mantenimiento de las instalaciones de los clubes deportivos;